

Ley del “Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico”

Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 26 de 20 de julio de 2005](#))

Para crear el Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico; establecer para la consulta sobre su creación, su organización, deberes y funciones y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las exigencias de la medicina moderna le imponen a las personas que la administran mayores responsabilidades cada día. La enfermería práctica, parte integral de la medicina, se ha visto grandemente afectada por los nuevos cambios. El profesionalismo que se requiere de los que laboran en el campo de la medicina requiere que estos se mantengan al tanto en las últimas técnicas y desarrollos.

Es de gran importancia la protección de los intereses de los que han dedicado sus vidas al estudio y ejercicio de la Enfermería Práctica para que continúen mejorando su aportación a la sociedad y en particular en favor de los enfermos bajo su cuidado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 235)

Se autoriza a las enfermeras/os prácticas/os a ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a constituirse como una entidad jurídica o corporación casi-pública bajo el nombre de Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico, siempre que la mayoría de tales personas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone en el Artículo 11 de esta Ley. El domicilio oficial del Colegio será determinado por la Junta de Gobierno del Colegio, sin consulta previa a la Asamblea.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 235a)

A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) "Colegio" - Significa el Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico que se crea por esta Ley.

(b) "Enfermería Práctica Licenciada" - Persona masculina o femenina que se dedica a realizar y practicar en beneficio de enfermos lesionados o impedidos, actos selectivos que requieren la habilidad y el juicio, pero no los conocimientos extensos requeridos a las enfermeras generalistas,

especialistas o de médicos y dentistas-autorizados a ejercer en Puerto Rico y que por tanto, deben realizar y practicar bajo dirección de los profesionales arriba expuestos.

(c) "**Junta de Gobierno**" - Significa la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico creado por esta ley.

(d) "**Junta Examinadora**" - Significa la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.

(e) "**(L.P.N.)**" - Significa iniciales del Termino Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os, en Inglés, *Licensed Practical Nurse*.

(f) "**Reglamento**" - Significa reglas y estatutos del Colegio.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 235b)

El Colegio tendrá facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre y demandar y ser demandado como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

(c) Adoptar su reglamento interno, que será obligatorio para todos sus miembros y para enmendarlo en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

(d) Adquirir derechos y bienes muebles e inmuebles; y cualesquiera fondos, por donaciones, legado, contribuciones entre sus propios miembros, compra, traspasos, cesiones, subsidios, anticipos, prestamos o de cualquier otro modo legal tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como del Gobierno Federal o de sus Agencias o de personas o entidades particulares; y podrá poseer hipotecas, arrendar, administrar y disponer de dichos bienes en forma legal y de acuerdo con su reglamento.

(e) Nombrar sus directores y funcionarios u oficiales los cuales constituirán la Junta de Gobierno del Colegio.

(f) El Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, los beneficios que ofrecerá a los colegiados, de acuerdo a la capacidad económica del Colegio.

(g) Adoptar e implantar, en coordinación con la Junta Examinadora los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los colegiados.

(h) Recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de su oficio, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno que se establece en el Artículo Núm. 6 de esta Ley para que actúe después de una vista preliminar, en la que se permita al querellado o su representante legal, traer sus propios testigos y ser oído; y si encontrare justa causa instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o cancelación de la licencia ante la Junta Examinadora para la acción pertinente. Nada de lo dispuesto en este apartado se interpretará en el sentido de limitar o intervenir con la facultad de la Junta Examinadora para llevar a cabo su propia investigación.

(i) Ejercitar las facultades incidentales que fueran necesarias o convenientes y que no estuvieran en desacuerdo con esta ley.

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. § 235c)

Podrán ser miembros del Colegio, las enfermeras y enfermeros prácticos, legalmente autorizados por la Junta Examinadora para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, que cumplan con los deberes que esta ley y el reglamento que apruebe el Colegio disponga.

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. § 235d)

A partir de la primera reunión de la Junta de Gobierno del Colegio ningún enfermero/a práctico/a, que no esté debidamente colegiado/a, podrá ejercer esta profesión en Puerto Rico y si la ejerciere estará sujeta a las penalidades dispuestas más adelante en esta Ley.

Artículo 6. — (20 L.P.R.A. § 235e)

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General, y en segundo término su Junta de Gobierno.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. § 235f)

Los oficiales del Colegio constituirán la Junta de Gobierno del Colegio que consistirá de un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y ocho (8) Vocales, uno por cada Distrito Senatorial.

Artículo 8. — (20 L.P.R.A. § 235g)

El Reglamento del Colegio proveerá todo lo necesario para su funcionamiento interno incluyendo lo concerniente a las funciones y deberes de todos sus organismos; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales de sesiones de la Junta de Gobierno así como sus poderes y deberes; presupuesto o inversión y disposición de bienes del Colegio.

Se hará constar en el Reglamento el procedimiento a seguir para establecer delegaciones de distritos y delegaciones de municipios, las cuales deberán constituirse y funcionar a tono con aquel. El Reglamento solo podrá ser enmendado, aprobado o derogado por la Asamblea General del Colegio mediante el procedimiento que en el mismo Reglamento se establezca.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. § 235h)

Cada año los miembros pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el Reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea Ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota se establecerá mediante reglamento.

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 235i)

Cualquier miembro que no pague su cuota se considera como miembro pasivo, sin derecho a voz ni a voto, por un período de tiempo que se establecerá en el Reglamento, y pasado dicho periodo de tiempo, quedará suspendido como miembro del Colegio previa notificación de la Junta Examinadora, podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por concepto de cuotas.

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 235 nota)

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley y para el objeto indicado en el Artículo 1, la Junta Examinadora nombrará una Comisión Especial de Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os la cual procederá dentro de los noventa (90) días siguientes a su nombramiento, previa publicación de dos avisos de notificación en dos periódicos de circulación general en el país, utilizando la vía postal u otro medio adecuado o consultar por escrito a las Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os que en ese momento tengan derecho a ser miembros del Colegio si desean o no que se constituya el Colegio según lo provee esta Ley. La Comisión Especial tendrá facultad para determinar quiénes son las Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os a ser consultados, usando como guía lo dispuesto en esta ley y la ley que reglamenta la práctica de la profesión de enfermería en Puerto Rico, según aplique. Serán válidas y contadas únicamente las contestaciones recibidas dentro de los ciento veinte (120) días de haberse hecho la consulta. Las contestaciones no podrán ser condicionadas sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas de puño y letra y firmadas por el interesado y estarán sujetas a la libre inspección de la Enfermera/o Práctica/o Licenciada/o que lo solicite. Una vez que el cincuenta y uno (51) por ciento de los consultados hayan votado a favor o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que para aprobar esta consulta se necesitará una mayoría simple de las Enfermeras/os Prácticas/os consultados en voto afirmativo. De no arrojar el referéndum la mayoría indicada a favor de la colegiación quedará sin efecto esta Ley.

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. § 235 nota)

De ser afirmativo el resultado del referéndum provisto por esta Ley, la Comisión Especial de Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea General Constituyente del Colegio. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados del referéndum, convocará a todas/os las/os Enfermeras/os Prácticas/os que a tal fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio a la Asamblea General Constituyente. Esta Asamblea General Constituyente elegirá la primera Junta de Gobierno, el decimoquinto día después de la publicación de la Convocatoria la cual deberá ser publicada en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico por dos (2) días consecutivos. Si no llegaren a un cinco (5) por ciento del total de la matrícula del Colegio, los presentes a la Primera Asamblea General así convocada, esta no podrá celebrarse, sin embargo, los que hayan concurrido podrán por mayoría designar la fecha para nueva convocatoria, que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior sin que transcurran más de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En segunda Convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de Enfermeras/os Prácticas/os que asistan y los acuerdos que se adopten a las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 8.

Artículo 13. — (20 L.P.R.A. § 235 nota)

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la Colegiación, las disposiciones de esta ley dejarán de tener efecto y vigencia.

Artículo 14. — (20 L.P.R.A. § 235j)

El Colegio establecido por la presente ley, asumirá la representación de todos los colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas.

Artículo 15. — (20 L.P.R.A. § 235k)

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de Enfermería Práctica Licenciada sin estar debidamente colegiada y toda persona que se hiciera pasar o anunciara como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta Examinadora, incurrirá en delito menos grave y será castigada con una multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia la multa no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 16. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ENFERMERAS Y ENFERMEROS.